

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Veintidós de Octubre de Dos Mil Veintiuno

**Ref.: Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por DORIS GIOVANNA
PORTILLA ARIAS contra WILMER TORRES QUINTERO Expediente No. 2019-
0622.**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que se dan los presupuestos allí señalados para tal fin.

II.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

En escrito introductorio de este proceso, DORIS GIOVANNA PORTILLA ARIAS, actuando a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a WILMER TORRES QUINTERO, a fin de que se impartiera al demandado la orden de pago de las siguientes cantidades:

a) Por la suma de \$3.000.000,00 m/cte, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio sin número arrimada como base del recaudo.

b) Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidado a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de diciembre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

c) Por las costas del proceso.

B. Los hechos:

1. El demandado WILMER TORRES QUINTERO, giró a la orden de la señora DORIS GIOVANNA PORTILLA ARIAS a su cargo, la letra de cambio No. 01 con fecha de vencimiento 25 de diciembre de 2016 por valor de \$3.000.000.

2.- Que el documento base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, prestando mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, pues reúne los requisitos generales y específicos del artículo 619 del C. de Comercio y ss y la demandada aceptó incondicionalmente pagar a la demandante, la suma de dinero contenida en la letra de cambio base de la ejecución.

3. Que dentro de la letra de cambio no se especificó la tasa de intereses moratorios, por lo que no habiéndose pactado serán el doble de los intereses corrientes de conformidad con el art. 884 del C. Comercio.

4. Que presentada para el pago. El demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses comerciales, a pesar de los requerimientos efectuados.

C. El trámite:

1. Mediante providencia del 24 de mayo de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago, en la forma solicitada, ordenando notificar a la demandada conforme a lo preceptuado por el artículo 291 y 292 del C.G. del Proceso.

2. Consta en el expediente que el demandado WILMER TORRES QUINTERO, se notificó del mandamiento de pago por AVISO conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso, quien a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

3.-Mediante auto de fecha 28 de junio de 2021, se dispuso correr traslado a la demandante de la excepción propuesta por el extremo demandado, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art. 443 del C.G. del Proceso.

4.- Por auto de fecha 10 de agosto de 2021, se tuvo en cuenta que el demandante había descrito el traslado de la excepción propuesta por el demandado y enseguida se dispuso conforme al numeral 2 del inciso 2 del artículo 278 del C.G.

del Proceso, dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, una vez quedara ejecutoriada la citada decisión.

Así las cosas el proceso entró al Despacho a fin de emitir la correspondiente sentencia, máxime que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Es preciso indicar que en el proceso materia de este debate concurren los denominados presupuestos procesales dado que la competencia radica en este Despacho la capacidad para ser parte y capacidad procesal no merecen reparo alguno sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado.

Constituye base del recaudo ejecutivo, una letra de cambio; título valor que por reunir los requisitos generales PREVISTOS EN EL Art. 621 DEL C. Co. Y ESPECIALES del artículo 671 de la misma obra, de él se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor y constituyen plena prueba en su contra prestando merito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G. del Proceso.

IV. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

En síntesis indicó que de acuerdo a los artículos 2512, 2535 y 2539 del Código Civil, para que no operara la prescripción, el demandante debía haber notificado el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación por estado de ese auto, precisando que su mandante fue enterado del proceso hasta el 27 de mayo de 2021 y la mora que se generó en el pago de acuerdo a la letra de cambio data del 25 de diciembre de 2016, es decir que si bien la demanda fue presentada en tiempo, lo cierto es que no fue notificada dentro del año siguiente, por lo que el término de prescripción de los tres años continuaron corriendo sin interrupción, transcurriendo 4 años y 5 meses.

A efectos de desatar este medio de defensa, preciso es indicar que el artículo 2535 del Código Civil, nos indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como, para el caso de la letra de

cambio, el artículo 789 del C. Co. establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día del vencimiento.

Para el caso concreto que nos ocupa, tenemos que , conforme al tenor literal del título valor, la obligación se hizo exigible el 25 de diciembre de 2016. Ahora bien, la demanda fue sometida al reparto, el día 01 de abril de 2019, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado quien emitió mandamiento de pago con fecha 24 de mayo de 2019, auto del cual se notificó al demandado, el día 10 junio de 2021.

Del anterior orden cronológico, no cabe duda que desde la fecha de exigibilidad del capital incorporado en la letra de cambio base de la presente acción, hasta el día en que el demandado se notificó de la orden de pago, transcurrieron mucho más de los tres años de que trata la norma comercial antes transcrita, tipificándose de esta forma el fenómeno de la prescripción.

Es de relevar y recalcar que en el presente asunto no operó la interrupción de la prescripción prevista en el 94 del C. G. del P., por la sencilla razón que la parte demandada no fue notificada del auto de mandamiento de pago dentro del año siguiente allí previsto.

Tampoco existe dentro del plenario, prueba siquiera sumaria que nos lleve al convencimiento que exista interrupción natural y menos renuncia de este fenómeno prescriptivo, como lo prevé el Art. 2539 del C.C., pues no se aportó prueba sobre el reconocimiento de la deuda por parte del deudor, o recibo del que se desprenda pago parcial de la obligación.

Finalmente en lo que respecta al alegato dado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el entendido que dentro del tiempo de la pandemia no fue posible enviar la notificación, este no tiene cabida en el presente asunto, toda vez que los términos judiciales fueron suspendidos por parte del Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, por lo cual el demandante debía reanudar y desplegar las actuaciones pertinentes para lograr la notificación del extremo pasivo, que solo surtió hasta el 10 de junio de 2021, es decir por fueron el año de que trata el art. 94 del C.G. del Proceso y por fuera de los tres meses de suspensión de términos judiciales.

Así las cosas, tenemos que como para el caso de la referencia se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la excepción

propuesta y así habrá de declararse, y en su lugar se ordenará la terminación del proceso con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares.

DECISION:

En mérito a lo expuesto anteriormente el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se da por terminado el proceso ejecutivo que se venía adelantando.

TERCERO: Decretar el **DESEMBARGO** de los bienes trabados en la presente litis, de existir embargo de remanentes déjese a disposición de la autoridad correspondiente. **Ofíciase a quien corresponda.**

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$150.000.00 m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C. 25 de octubre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 082

EVELYN GISELLA BARRETO CHALA
Secretaria